

CVC/43-A

Consejo Valenciano del Cooperativismo JIM/mag

COMPARECENCIA

Fundamentos de Derecho.

COMPARECENCIA
En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. J. Q. B. Abogado en ejercicio, Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/43-A, seguido a instancia de D. contra la entidad, S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo,
en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
En la ciudad de Valencia, a 16 de Febrero de 2006.
Vistas y examinadas por el Árbitro, D. Fl. J. Q. B. Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de la las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. con domicilio en la conferencia (nº la conferencia
v con D.N.I. II
y con D.N.I. II y control de Hecho y S.COOP.V.", con domicilio social en la grande de Hecho y

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 19 de Mayo de 2005, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 30 de Mayo, y aceptado por este el 19 de Septiembre de 2005.

con C.I.F. nº y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 14 de Enero de 2004, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 20 del mismo mes.



El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa "S.COOP.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que se le reconozca el derecho la devolución de las aportaciones obligatorias al capital social, así como la parte proporcional de las Reservas Voluntarias, que considera repartibles, e igualmente, la parte de los beneficios correspondientes al ejercicio 2001, en el que fue baja de la cooperativa, por haber sido expulsado. En realidad está impugnando el acuerdo del Consejo Rector de fecha 27 de Octubre de 2003, que solamente estima de forma parcial su solicitud, en cuanto que acepta la devolución de la aportación obligatoria (previa la detracción del 30% por expulsión) y deniega el resto de conceptos. Solicita, en definitiva, el cobro de la cantidad de 53.576,72 €, más intereses, con imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 3 de Noviembre de 2005, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 4 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar, excepción de caducidad de la acción, por no haberse interpuesto la demanda antes de haber transcurrido un mes desde la adopción del acuerdo del Consejo Rector, y subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, alegando que la Reserva Voluntaria cuyo reparto exige el demandante tiene el carácter de irrepartible, e la misma forma que también es irrepartible la parte del beneficio del año 2001 que se incorpora a tal Reserva.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 8 de Noviembre de 2005 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendió convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. En la misma Providencia de fecha 8 de Noviembre de 2005, al no haberse propuesto y acordado más que la prueba documental, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 6 de Febrero de 2006.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- <u>CUESTIÓN PREVIA: LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD</u>

<u>DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA DEMANDADA</u>.- Antes de analizar el fondo de la demanda, debe procederse a determinar si la reclamación que plantea el demandante ha caducado, en cuyo caso la demanda de arbitraje debería ser desestimada, sin más trámite. Y para centrar el análisis de la procedencia o no de esta alegación, debemos tener en cuenta los siguientes extremos, todos ellos debidamente reflejados y obrantes en el expediente arbitral:

- 1.- El demandante, D. , fue socio fundador de la Cooperativa "S.COOP.V.", habiendo sido expulsado de la misma mediante acuerdo del Consejo Rector de fecha 18 de Junio de 2001, el cual fue impugnado ante la Jurisdicción Social por considerarlo un despido improcedente, dictando Sentencia el Juzgado de lo Social nº 6 de Valencia, con fecha 1 de Septiembre de 1001 (nº 312), en la que estima la demanda y declara improcedente el despido, y por tanto, anula el acuerdo de expulsión, optando la cooperativa demandada por la no readmisión y el pago de la indemnización establecida en Sentencia, la cual queda firme al no ser recurrida por la demandada.
- 2.- Con posterioridad, el demandante remite dos escritos a la cooperativa demandada, en fechas 17 de Julio de 2002 y 9 de Julio de 2003, en los que reclama, de forma abstracta e indeterminada, "los derechos que le correspondan como liquidación de su haber social", sin concretar cantidad ni concepto alguno. No consta que la cooperativa demandada conteste ninguno de los dos citados escritos.
- 3.- Con fecha 17 de Octubre de 2003 remite carta a la cooperativa demandada, por conducto notarial, en la que efectúa formalmente la solicitud de liquidación de su participación social en la cooperativa, reclamando las siguientes cantidades: a) En concepto de devolución de las aportaciones, 7.813,15 €; b) En concepto de reparto de Reservas Voluntarias acumuladas, 60.956,36 €; c) En concepto de reparto del beneficio del ejercicio 2001, 2.282,84 €. En total, 71.052,35 €, de cuya cantidad hay que restar (lo que es asumido y aceptado expresamente por el demandante) el 30% en concepto de "detracción por expulsión" (aún a pesar de haber sido anulada la expulsión, lo que no deja de ser curioso), en total, 21.315,70 €, por lo que reclama el pago de la suma de 49.736,65 €, más 3.840,07 €, en concepto de intereses, en total la cantidad de 53.576,72 €.obligatorias.
 - 4.- El Consejo Rector, mediante acuerdo de fecha 27 de Octubre de 2003, resuelve la reclamación del demandante, estimando la misma tan solo de forma parcial, en cuanto que le reconoce el derecho a la devolución de sus aportaciones obligatorias, con la detracción del 30%, la cantidad de 5.469,21 € (pero se le deniega la solicitud de intereses por dicha cantidad), desestimándola en cuanto al resto de las dos peticiones (el reparto de la reserva Voluntaria y el de los beneficios del ejercicio 2001). Dicho acuerdo fue notificado por conducto notarial al demandante, firmando este último el acuse de recibo con fecha 20 de Noviembre de 2003, tal y como consta en la



documentación obrante en el expediente, no impugnada por ninguna de las partes. El demandante presenta demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo casi dos meses después de la notificación del acuerdo, esto es, el 20 de Enero de 2004.

- 5.- La Cooperativa demandada contesta la demanda alegando, en primer lugar y con carácter previo, excepción de caducidad, por entender que la demanda se ha presentado transcurrido en exceso el plazo de un mes (aunque se basa en la Ley estatal de Cooperativas de 1999, en realidad debe tenerse presente el artículo 46-6 de la vigente Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana —Ley 8/2002, de 24 de Marzo, en adelante LCCV-, aplicable al presente caso en función de la fecha del acuerdo del Consejo Rector, y en aplicación analógica del principio "iura novit curia", tratándose de un arbitraje de Derecho), realizando esta alegación al entender que, en todo caso, se trata de un acuerdo meramente anulable y no nulo de pleno derecho.
 - 6.- Por lo tanto, y a pesar de que el demandante en ningún momento cita la expresión "impugnación del acuerdo del Consejo Rector", es lo cierto que, al presentar la demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo lo que está haciendo es impugnar dicho acuerdo, que es, precisamente, el que desestima parcialmente su solicitud. Queda, pues, como hecho probado, que el acuerdo impugnado le es notificado al demandante el 23 de Noviembre de 2003 y que la demanda de arbitraje se presenta casi dos meses después, concretamente el 20 de Enero de 2004, en cualquier caso, transcurrido en exceso el plazo de un mes para el supuesto de acuerdos anulables. Por ello, pasaremos a analizar si el acuerdo en cuestión debe considerarse anulable o nulo, para poder decidir qué plazo es el que debemos tener en cuenta: si el de dos meses (para los supuestos de acuerdos nulos del Consejo Rector) o el de un mes (para los acuerdos anulables), todo ello conforme al citado artículo 46-6 LCCV, y por tanto, decidir si debe aplicarse o no la "instituta" de la caducidad de la acción.

Centrados que han sido ya los hechos, este Árbitro debe aclarar la confusión del demandante respecto de las dos instituciones españolas en materia de seguridad jurídica, la "prescripción" y la "caducidad". Afirma el demandante, ante la alegación de la demandada, que su derecho no ha "prescrito" puesto que no han transcurrido aún 15 años, plazo genérico para la prescripción de las acciones personales que no tengan plazo específico señalado al efecto (artículo 1.964 C.C.). Pues bien, debe afirmarse que el actor confunde "prescripción" con "caducidad", pues si bien es cierto que el plazo de prescripción aplicable para solicitar el reembolso de aportaciones sociales es el de 15 años (así lo afirman, entre otras, las SSTS de 12-04-1994 y 22-07-1994), por lo que el demandante habría reclamado dentro del plazo de prescripción, no es menos cierto que, una vez ha reclamado, la Cooperativa le ha contestado mediante acuerdo de 27 de Octubre de 2003, notificado el 23 de Noviembre del mismo año. Una vez ha sido ejercido el derecho a solicitar el reembolso de aportaciones sociales y otros conceptos, y contestado que ha sida la reclamación, entra de lleno la "caducidad", que en nada afecta al derecho en sí mismo, sino al "ejercicio del mismo", es decir, ya no estamos dentro del plazo de 15 años, sino dentro del plazo de 1 mes (o de 2 meses, según sea el caso), plazo que es, en cualquier caso, de "caducidad", transcurrido el cual sin haber interpuesto la demanda, supone necesariamente el decaimiento del derecho del demandante a reclamar. Es decir, conforme se afirma en la SAP de Valencia de 29 de Julio de 2004 (EDJ 2004/210033), los plazos señalados en la LCCV ... "son sin duda plazos de caducidad y no de prescripción, y ello no solo porque así se indica en la Ley



expresamente en sus artículos 36 y 41, sino porque necesariamente en base al principio de seguridad jurídica los acuerdos de la Cooperativa no pueden permanecer en una prolongada situación de inseguridad por la posibilidad de ser impugnados por los cooperativistas, a la vista de la necesidad del desarrollo de la vida cooperativa en orden a sus fines", sentencia que citando a la STS de 11 de Mayo de 1968, afirma igualmente que la jurisprudencia es unánime al considerar que "la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido ese término ya no puede ser ejercitado; atendiendo a la caducidad sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto que puede entenderse que es un plazo preclusivo, llamado así el plazo dentro del cual y sólo dentro de él puede realizarse un acto con eficacia jurídica". Es decir, y en definitiva, no se trata de haber ejercido el derecho a solicitar el reembolso de su liquidación dentro del plazo de prescripción (lo que sí ha tenido lugar), sino de que, una vez denegada la solicitud (aún parcialmente), debe determinarse si se ha impugnado el acuerdo dentro del plazo de caducidad que la Ley establece al efecto.

Y para ello debemos analizar si el acuerdo en cuestión del Consejo Rector puede adolecer de la tacha de nulidad o, simplemente, de anulabilidad. En otras palabras, debemos determinar si el acuerdo ha sido adoptado infringiendo un precepto legal imperativo, en cuyo caso deberemos concluir que el acuerdo es necesariamente nulo, y por ende, la demanda habría estado presentada dentro de plazo de dos meses, pero por el contrario, si se tratara de la vulneración de un precepto estatutario o contrario a los intereses de uno de los socios (en este caso, el demandante), sería anulable, y por ello, la demanda habría sido presentada fuera de plazo, por lo que necesariamente debería estimarse la excepción de caducidad y no entrar en el fondo del asunto.

En base a lo anteriormente considerado, deberemos analizar ya si el citado acuerdo es nulo o anulable, para poder determinar si es aplicable o no la excepción de caducidad, lo que necesariamente nos obliga a entrar ya en el fondo de la cuestión desde este mismo momento. Y en este sentido, hacemos nuestras las consideraciones de la misma sentencia ya citada, la SAP de Valencia de 29 de Julio de 2004 (EDJ 2004/210033), la cual sigue la tesis de la STS de 26 de Junio de 1982, analizando las diferencias entre la anulabilidad y la nulidad: "... sobre esa cuestión y previa a su resolución hay que afirmar que en nuestro derecho positivo no existe una norma delimitadora de ambos defectos relativos a un acto jurídico, como por ejemplo se precisa en el artículo 419 del Código Civil de Italia. Por lo tanto, en nuestra área jurídica hay que proclamar para tratar de resolver la cuestión planteada, que la nulidad de pleno derecho requiere de una contravención a la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado, y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección, encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo. Y en el anterior sentido se afirma en la Sentencia de esta Sala de 26 de Junio de 1982, que recoge doctrina pacífica y constante, cuando en ella se dice que a la nulidad absoluta se podrá acceder en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que exista un precepto específico en la Ley que imponga la nulidad "per se" del acto.



b) Que para la validez del acto la Ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos.

c) Cuando la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de Ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público ...".

Pues bien, en el presente caso existen dos cuestiones diferentes que deben ser objeto de análisis: a) en primer lugar, la denegación de la solicitud de reembolso de las reservas y de los excedentes del ejercicio 2001; b) la negativa del Consejo Rector a pagar intereses por la cantidad que, efectivamente, se le reconoce como reembolsable al socio. Analizaremos a continuación las dos cuestiones:

a) En cuanto a la primera de ellas (acuerdo del Consejo Rector por el que se deniega la solicitud de reembolso de las reservas que el socio considera repartibles así como la parte de los excedentes del ejercicio 2001) resulta manifiesto que nos encontramos ante un supuesto evidente de ANULABILIDAD y no de nulidad radical y absoluta del acuerdo impugnado (con lo que necesariamente, ya adelantamos que la excepción de caducidad debe tener éxito, lo que significará la desestimación de la demanda en este punto concreto, al haber estado presentada la misma después del plazo de un mes exigido por el artículo 46-6 LCCV). Y ello es así, porque el acuerdo impugnado no es atentatorio contra ningún precepto legal, ni contra la moral o el orden público, ni existe precepto legal que imponga la nulidad "per se" del acto, sino que se trata de un acuerdo que únicamente afecta al demandante. Y en este sentido, la STS de 9 de Marzo de 2000 (EDJ 2000/2149) es absolutamente clara: "... el acuerdo del Consejo Rector emitido por la cooperativa demandada, de fecha 26 de noviembre de 1991, es un acuerdo que afecta únicamente al demandado, no a las normas estatutarias (...) y en su proclamación no se ha infringido en principio precepto alguno de carácter esencial, sin que, además, se haya utilizado torticeramente cualquier precepto legal; por todo lo cual a dicho acuerdo no se le puede aplicar la tacha de nulidad absoluta. Por lo cual, la pretensión de la parte actora ejercitada dos meses después de que le fuera notificado el mismo (...) hace que la "instituta" de la caducidad ejerza toda su eficacia y condene al fracaso, como ya se ha dicho, el actual motivo". En un supuesto igualmente de reclamación de la liquidación de su haber social interpuesta por un socio de una cooperativa, la SAP de Cáceres de 19 de Abril de 2004 (EDJ 2004/27157), también acaba resolviéndose en idéntico sentido, desestimándose la acción por haber caducado: "... D. Jesús Miguel solicitó la baja voluntaria (...) y el Consejo Rector de la cooperativa aprobó la liquidación correspondiente a dicho socio. Posteriormente la cooperativa remite al demandado por correo certificado, con acuse de recibo, la notificación de dicha liquidación, firmando la recepción el demandado (...) y en definitiva, toda vez que el socio no impugnó dicho acuerdo dentro del plazo legal, es decir, como bien dice la Sentencia de instancia, sin el demandado no estaba de acuerdo con la liquidación, que asciende a la cuantía de 1.465,59 €, pudo y debió impugnar el acuerdo en lugar de dejar caducar la acción que le correspondía ...".

En cualquier caso, debe dejarse constancia que en la fecha del acuerdo del Consejo Rector objeto de este procedimiento, ya estaba en vigor la nueva LCCV, que es la que debe desplegar toda su eficacia, allanando ya cualquier duda razonable (como la cooperativa demandada pone de manifiesto en su contestación) de cual deba ser la Ley aplicable al presente caso. Por ello, apreciándose la excepción de caducidad de la



acción, debe desestimarse parcialmente, sin más, la demanda planteada por el actor, sin necesidad de entrar en el análisis del fondo de los pedimentos relativos a la reserva Voluntaria y a los excedentes del ejercicio 2001, no obstante lo cual, y a modo de "obiter dicta", este Árbitro considera que debe hacer los razonamientos que se contienen en el Fundamento siguiente.

b) En cualquier caso, y como veremos, existe una parte de la demanda que sí que deberá ser admitida, la que hace referencia a los intereses de las aportaciones obligatorias, como veremos a continuación.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN.- Aún cuando ya no es necesario entrar en el análisis de la reclamación principal —pero sí se entrará respecto del tema de los intereses a favor del demandante, como veremos-, por haber sido estimada la excepción de caducidad, este Árbitro entiende conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, siquiera sea como meros pronunciamientos "obiter dicta" y sin efectos de pronunciamiento arbitral, aún cuando de forma breve, pero con la finalidad de determinar si, en el supuesto de que la demanda hubiera sido interpuesta dentro de plazo (para los dos extremos desestimados), hubiera tenido éxito la reclamación.

Pues bien, lo que se reclama por el actor son tres conceptos diferentes: a) La devolución de sus aportaciones voluntarias al capital social; b) La devolución de la parte que le corresponda por las Reservas Voluntarias; c) El abono de la parte proporcional de los beneficios del ejercicio 2001. Analizaremos cada una de las solicitudes, la primera, en la que sí que habrá pronunciamiento de fondo, por no haber entrado en juego el instituto de la caducidad, como ha quedado dicho, y la segunda, a los meros efectos dialéctico-procesales:

a) Reembolso de las aportaciones obligatorias.- El demandante admite que se le detraiga el 30% de sus aportaciones obligatorias, lo que no deja de resultar curioso, habida cuenta de que el acuerdo de expulsión ha sido anulado por una sentencia firme y definitiva del Juzgado de lo Social, por lo cual, carece de apoyatura jurídica la detracción que la Ley contempla para los supuestos de expulsión, sencillamente porque tal expulsión ha resultado nula, sin perjuicio de la baja del socio en la cooperativa, al haber optado por el abono de la indemnización. Sin embargo, dado que el actor lo admite y acepta, es evidente que en un hipotético caso, tampoco el Árbitro podría darle más de lo que reclama, para evitar extralimitarse en sus funciones arbitrales (incongruencia "extra petitum"). Por ello, debe tenerse en cuenta que, en el momento en que se formula la reclamación ya está en vigor la actual LCCV (y no el anterior Texto Refundido de 1998), por lo que en este caso se aplicaría el artículo 61 LCCV, que establece el derecho del socio al reembolso de sus aportaciones sociales con efectos del cierre del ejercicio en que ha causado baja (apartado 1), devengándose intereses legales desde la fecha del citado cierre, si el Consejo rector opta por el aplazamiento (apartado 6). La cooperativa demandada, de forma totalmente desacertada y desafortunada, llega a afirmar que como tiene un plazo de 5 años para devolver el capital, no ha incurrido en mora y por ello no debe abonar intereses. Y nada más lejos de la interpretación jurídica correcta, por cuanto que si, como es el caso, el Consejo Rector todavía no se había pronunciado sobre el plazo en que debía devolver la aportación obligatoria al socio que causó baja, debe saber la demandada que la Ley (apartado 4 del artículo 61 LCCV) establece un plazo preclusivo de dos meses para "liquidar"



la aportación y comunicar al socio si hace uso del derecho a aplazar, lo que ha incumplido flagrantemente la cooperativa, por cuanto que no se ha pronunciado hasta que se le ha reclamado la liquidación, y además, ha acordado que los intereses no proceden, contraviniendo de forma contundente lo que con carácter imperativo se establece en el apartado 6 del citado precepto: "Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja ...". La norma es clara, y además es imperativa: en caso de aplazamiento (de "iure" o de "facto", como es el caso, al quedar aplazado sin acuerdo expreso, pero habiendo transcurrido el plazo máximo de dos meses para haber decidido sobre el aplazamiento), el interés legal se devenga, sin necesidad de que el socio lo requiera (sin perjuicio de que si no lo solicita en el plazo de prescripción de 15 años, su derecho perecerá por la aplicación de la indicada prescripción). Por tanto, es evidente que la cooperativa debió haber abonado intereses al demandante, desde la fecha de cierre del ejercicio en que éste causó baja, es decir, desde el 1 de Enero de 2002 (dado que el ejercicio 2001 se cerró el 31 de Diciembre). Pero, el problema es determinar hasta qué fecha deben calcularse los intereses. Y para efectuar este cálculo deberemos tener en cuenta que la demandada depositó el importe de 5.469,21 € (cantidad aceptada como aportación obligatoria, detraído el 30% por la expulsión) en el Juzgado de lo Social donde se tramitó el despido, con fecha 24 de Febrero de 2004 (documento nº 5 de la contestación, no impugnado de contrario), habiendo reconocido el propio demandante, por otro lado, que el cheque (antes de haber sido depositado) estuvo a su disposición (letra "c)" del Hecho "Cuarto" de su demanda). Por tanto, es evidente que el interés debe calcularse desde la fecha citada (1 de Enero de 2002) hasta el 24 de Febrero de 2004, fecha en que dejará de devengarse el mismo, puesto que a partir de dicho momento la cooperativa demandada ya no incurre en mora, al haber depositado judicialmente dicha cantidad (artículos 1.176 y siguientes del Código Civil). Ha quedado acreditado que la cooperativa demandada consignó la cantidad en el Juzgado mediante escrito que fue presentado en el mismo, por lo que, necesariamente, el actor tiene copia y conocimiento de dicha consignación, debiéndose entender que tiene efectos liberatorios (en primer lugar, por cuanto que el Juzgado le habrá trasladado el depósito; en segundo lugar, puesto que por aplicación de la D.A. 1ª de la Ley de Procedimiento Laboral, se aplica subsidiariamente en lo no dispuesto por esta última lo que se establece en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo artículo 273 y siguientes se establece la obligación de dar traslado de los escritos a la contraparte; y en tercer lugar, lo que es más importante, por cuanto que el demandante no impugna en este procedimiento arbitral el documento de consignación aportado de contrario, por lo que reconoce su validez y que es sabedor del mismo). Por ello, entendiendo que el demandante fue notificado de la consignación, el tiempo transcurrido hasta que solicite del Juzgado le sea entregada la cantidad no devengará intereses, debiendo pechar dicho actor con las consecuencias de su inactividad. No obstante, y como se ha dicho, dado que la parte demandante sí que tiene derecho a los intereses por el período indicado (1 de Enero de 2002 a 24 de Febrero de 2004), este Árbitro se pronuncia al respecto de por qué entiende que deben ser abonados tales intereses, cuando ha sido admitida la excepción de caducidad. Y en este sentido debe decirse que, en efecto, la acción está caducada respecto de la acción principal, pero no respecto de lo que se considere que el acuerdo impugnado vulnera una norma imperativa, como es el caso: dado que niega los intereses cuando legalmente son procedentes, se hace caso omiso del artículo 61-5 LCCV citado, por lo que, siendo norma imperativa, la acción para impugnar no es de un mes sino de dos meses (artículo 46-6 LCCV), por lo que, solamente por lo que a este aspecto se refiere, la demanda está interpuesta dentro del plazo de dos



meses, por lo que deberá ser estimada la reclamación solamente en cuanto al devengo de los intereses, conforme ha quedado dicho. Es decir, teniendo en cuenta que el interés legal del dinero ha sido del 4,25% (para los años 2002 y 2003), y del 3,75% (para el año 2004), la cantidad que en concepto de intereses debe abonar la cooperativa es la siguiente (base de cálculo, 5.469,21 €):

- a) Año 2002, al 4,25%: 232,44 €.
- b) Año 2003, al 4,25%: 232,44 €.
- c) Año 2004 (55 días), al 3,75%: 35,03 €.

Total intereses devengados, a favor del demandante: 499,91 €.

Consecuentemente, la Cooperativa deberá abonar al actor la cantidad indicada de 499,91 €, y el demandante deberá solicitar del Juzgado de lo Social que le sea entregada la cantidad de 5.469,21 €, depositada a su favor en el mismo (o bien solicitar de la cooperativa demandada que se le abone directamente recuperando esta el depósito).

b) Abono de la parte proporcional de las Reservas Voluntarias y de los beneficios del ejercicio 2001.- El demandante reclama le sea pagada la parte proporcional de la reserva Voluntaria constituida en la Cooperativa, además de la parte de los beneficios del año 2001 que entiende le corresponden, y dada la evidente conexión entre ambos conceptos, serán analizados en este mismo punto.

En primer lugar, solicita que le sea abonada la parte que considera le pertenece respecto de la "RESERVA VOLUNTARIA" que tiene constituida la cooperativa, alegando a su favor una STS de fecha 22 de Mayo de 1989 (que de forma expresa señala el derecho del socio a recibir la parte de las reservas voluntarias que "sean repartibles" -obsérvese que utiliza la conjunción copulativa "reservas voluntarias y repartibles", con carácter acumulativo, es decir, no "todas" las reservas voluntarias, sino solamente las que sean repartibles-) y determinadas partes de un manual de derecho cooperativo y del TR de la LCCV de 1998. Y para ello debemos determinar cual era la Ley aplicable, si el texto Refundido de 1998 o la actual LCCV de 2003, habida cuenta de la diferente regulación que en ambos textos legales se contiene. Y la respuesta debe tener en cuenta la fecha de creación de la Reserva Voluntaria en la Cooperativa, lo que nos lleva a determinar que el texto aplicable era el de 1998, con base a la Ley de 1995. Pues bien, en el anterior Texto Refundido no existía expresamente regulada la figura de la "Reserva Voluntaria" como se hace en el actual artículo 71 LCCV (que se constituye con el carácter de "repartible", es decir, como de "libre disposición"), por lo que las únicas referencias a tal tipo de Reserva se encuentran en el artículo 59 (apartado 3-A: reserva de actualización, y apartado 3-B-d): reserva de retornos), por lo que en ningún otro lugar se regula una reserva que tenga el carácter de "irrepartible" (lógicamente, salvo la Obligatoria, que por Ley tiene tal carácter). Sin embargo, el hecho de que la Ley no la regulara, no significa en absoluto que la cooperativa no pudiera crear una "reserva" con el carácter de "Voluntaria" y que además tuviera el carácter de "irrepartible", dado que la ley valenciana de cooperativas vigente en aquél momento no lo prohibía (como tampoco lo hace la actual LCCV), por lo que, haciendo uso de las normas contables aplicables, es perfectamente posible que la cooperativa constituyera una reserva voluntaria irrepartible con la que aumentar los fondos propios, en definitiva, similar a la propia Reserva Obligatoria (por ejemplo, la Ley de Cooperativas estatal de



1999 si que menciona que la Reserva Voluntaria puede ser "repartible o irrepartible" en su artículo 58-3).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la cooperativa se somete obligatoriamente, en cuanto a su contabilidad, a las normas del vigente Plan General de Contabilidad -en adelante PGC- (aprobadas por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de Diciembre), cuyo artículo 2º establece textualmente que "el Plan General de Contabilidad será de aplicación obligatoria a todas las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria". Pues bien, en dicho PGC consta, dentro de su Segunda Parte (Grupo 1 de Cuentas), la número 117, "Reservas Voluntarias", definidas en la Tercera Parte ("Definiciones y relaciones contables") como "las constituidas libremente por la empresa", siendo su "movimiento análogo al señalado para la cuenta 112" (es decir, la "reserva legal", la cual se abona generalmente con cargo a la cuenta 129 y se carga por la disposición que se haga de esta reserva). Por tanto, cualquier "empresa" puede tener constituida una "reserva voluntaria", sin que nada se diga al respecto de su repartibilidad o irrepartibilidad, precisamente por cuanto que se trata de reservas constituidas "voluntariamente", y por tanto, con libertad de decisión al respecto. Y la norma que desarrolla el PGC para las Cooperativas, la Orden ECO/3614/2003, de 16 de Diciembre (que aprueba las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas), menciona en su Introducción (apartado II) que " ... en las presentes normas, no se ha desarrollado una regulación contable aplicable a los fondos de reserva voluntarios de carácter repartible e irrrepartible contemplados en la normativa sobre cooperativas, por entender que la naturaleza de estos fondos no exige un tratamiento contable distinto al establecido en el Plan General de Contabilidad.". Es decir, y en definitiva, no existe ninguna cortapisa al hecho de que una cooperativa regule sus reservas voluntarias con el carácter de repartibles o irrepartibles, lo cual irá en función del acuerdo de constitución de las mismas o de la regulación que de ellas se haga en los Estatutos. En este caso, no existe regulación estatutaria, por lo que deberemos estar al acuerdo de constitución de la misma.

De hecho, de los documentos aportados al expediente (cuentas anuales de varios ejercicios, tanto en los que el demandante fue Presidente de la Cooperativa como otros posteriores en los que ya no lo era) resulta que la Cooperativa nunca ha repartido retornos a los socios desde su constitución, por lo que siempre se han cubierto los fondos obligatorios (fondo de formación y promoción cooperativa y fondo de reserva obligatoria) y el excedente restante se ha destinado a la citada Reserva Voluntaria. Consecuentemente, el "quid" de la cuestión es saber si dicha Reserva es o no irrepartible. De hecho, debe tenerse en cuenta que incluso el derecho al "retorno" (no ya al reparto de las reservas que sean repartibles, sino el propio retorno) no es un derecho absoluto, toda vez que el artículo 25-b) de la LCCV -y artículo 20-b) del anterior TR- condiciona ese derecho a la "forma en que lo acuerde la asamblea general", que perfectamente puede decidir por mayoría que los excedentes disponibles se incorporen a reservas, siendo competencia exclusiva de la asamblea general "la aprobación de las cuentas y la distribución de los excedentes" (artículo 27-1-b) del TR LCCV de 1998, y artículo 31-1-b) LCCV). Y por otro lado, también deberá tenerse en cuenta, como pone de manifiesto la cooperativa demandada en su escrito de conclusiones, que en ningún momento se califica la reserva voluntaria como "repartible", por lo que, tomando en consideración que la norma aplicable al presente caso en esta materia es el Texto Refundido de 1998, en el que no se hacía referencia a ninguna reserva voluntaria



"repartible" (como sí se hace en la actual LCCV, artículo 71), no puede concluirse, sin más, que la reserva fuera "repartible", cuando el actor nada demuestra ni prueba en este sentido, sin perjuicio de lo que a continuación pondremos de manifiesto.

Y en este punto deberemos tener muy presente la alegación de la cooperativa demandada: durante todo el largo tiempo en que el actor ha sido socio y Presidente de la Cooperativa, ha venido firmando todas las cuentas anuales (lo que significa formularlas y posteriormente aprobarlas en las respectivas y sucesivas Asambleas Generales), quedando constancia documental siempre del carácter irrepartible de dicha reserva (de hecho, el Documento nº 5 de la contestación - Cuentas Anuales de 1999- prueba claramente la firma del actor, y en su página 6, la dotación del excedente disponible a la Reserva Voluntaria, que se constituye como "IRREPARTIBLE" -página 11, Nota 6-). También consta dicha "irrepartibilidad" en las cuentas de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, aportadas por la cooperativa demandada en sede de conclusiones: en todas ellas se hace mención expresa a que se trata de una "reserva irrepartible" (y dicha "irrepartibilidad" también consta en las cuentas del ejercicio 2000 y en las del 2001, que también aporta el actor). Esta actitud del demandante, que desde siempre ha tenido claro que la citada Reserva era irrepartible (de hecho, firma las cuentas anuales, las formula, expresando claramente dicha condición), supone un "venir contra sus propios actos" actitud que no puede ser acogida por el Derecho, puesto que va en contra de las más elementales normas de la buena fe y supone un auténtico abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil). Por tanto, no vale decir que cuando se es socio y Presidente que la reserva Voluntaria es irrepartible, pero cuando el socio causa baja solicitar que se reparta, cuando antes ha defendido todo lo contrario, puesto que dicha actitud es contraria, como se ha dicho, a la buena fe, y no puede ser amparada por el Derecho, y por tanto, la solicitud no puede ser estimada por este Árbitro. En este mismo sentido, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo es unánime, y por todas, citaremos la STS de 14 de Octubre de 2005 (Indice Cendoj 28079110012005100756), que afirma lo siguiente: "En efecto, como se dice en la sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 1998, cuando afirma "La doctrina de los actos propios (contenida no sólo en las sentencias que cita la recurrente, sino en otras muchas más, tales como las de 18 de Enero de 1990, 5 de Marzo de 1991, 4 de Junio y 30 de Diciembre de 1992, 12 y 13 de Abril y 20 de Mayo de 1993, 30 de Diciembre de 1995, 16 de Febrero de 1996, por citar algunas de las más recientes) proclama que el principio general de derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los propios actos, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurran los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior". Lo cual es corroborado por las sentencias de 28 de noviembre de 2000 y de 24 de mayo de 2001, que dicen "En efecto, la regla que veda "venire contra factum propium", nacida en el ámbito de la autonomía de la voluntad propia del Derecho privado, impone la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, tal y como puede ser entendido por los demás, impidiendo un comportamiento contradictorio. La doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena



fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (sentencias del Tribunal Constitución 73 y 198/88, auto del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 1993)". De hecho, compartimos la afirmación de la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 13 de Noviembre de 1999 (EDJ 1999/46261), cuando dice que: "por otra parte, tampoco puede quien fue socio cooperativista, fundar su petición en una mala realización del balance cuando el mismo participó en la aprobación de este y ni impugnó la forma, su realización ni sus resultados", es decir, si anualmente (como Presidente del Consejo Rector) formulaba (y posteriormente, como socio, aprobaba) las cuentas y admitía el carácter de irrepartible, no es admisible que, una vez causa baja como tal socio discuta dicha cualidad de los fondos destinados a la Reserva Voluntaria. Es más, como también afirma dicha sentencia, refiriéndose a un supuesto de quien reclama la parte alícuota de unos bienes existentes en la cooperativa (aplicable al presente caso, en que se reclama la parta alícuota de una reserva), "dichos bienes en tanto propiedad de una cooperativa, que no una mera comunidad de bienes, no pueden dividirse ni repartirse entre los cooperativistas, por parte iguales, como sí de la división de un bien común se tratase, salvo el supuesto de la liquidación final de la sociedad", y evidentemente, no nos encontramos ante un supuesto de disolución de la cooperativa.

Tampoco el demandante solicita que su aportación obligatoria le sea actualizada, aún cuando tampoco los Estatutos Sociales vigentes en el momento de la reclamación contemplaban tal posibilidad, puesto que aún cuando el artículo 7 decía que tendrían derecho los socios a la actualización, se decía "en los términos legales", siendo tales términos la necesidad de que el acuerdo de actualización haya sido adoptado por la Asamblea General, lo que no ha acontecido en este caso (artículo 59-1 en relación con el artículo 31-1-c) de la LCCV, y artículos 55-3 en relación con el artículo 27-1-c) del anterior TR de la LCCV de 1998). Por tanto, tampoco a través de la figura de la actualización tendría derecho el demandante a más cantidad, dada la inexistencia de acuerdo de la Asamblea General en este sentido.

Pero es que, por si fuera poco, el acuerdo de la Asamblea General de 25 de Abril de 1998, que aprueba las cuentas anuales de 1997, califica la citada reserva como "irrepartible" y solamente se podrán cargar contra la misma las pérdidas económicas de los sucesivos ejercicios. En este sentido, debe resaltarse que el correspondiente certificado de Asambleas Generales fue aportado al expediente, no a instancia de parte, sino a requerimiento de oficio por este Árbitro, haciendo uso de la facultad que expresamente le confiere la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (artículo 25-2), cuando dice: "2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.". Por tanto, queda disipada cualquier duda al respecto: la citada reserva tiene el carácter de irrepartible, careciendo el reclamante de derecho alguno a reclamar parte de la misma. La validez de la prueba es irrefutable, toda vez que se trata de un certificado expedido por el Secretario del Consejo Rector, a quien (conforme al artículo 43-2 LCCV) corresponde la facultad de "certificar" los acuerdos sociales, por lo que, bajo su responsabilidad personal, se afirma que la Asamblea de 1998 creó la reserva como "irrepartible", por lo que a dicha calificación habrá de estarse. En cualquier caso, si el demandante entendía que la prueba era insuficiente, podía haber solicitado la exhibición del Libro de Actas, cosa que no hizo (de hecho, el extremo referido al acuerdo de la Asamblea General es



solicitado de oficio por este Árbitro, como ha quedado dicho), no debiéndose olvidar que en nuestro Derecho rige el "principio de justicia rogada" (artículo 216 L.E.C.), correspondiendo al actor "(...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ..." (artículo 217-2 L.E.C.). En este sentido, debe manifestarse (como ya se ha puesto de relieve igualmente en otro Laudo dictado por este mismo Árbitro, expediente CVC-45/A), que la derogación del artículo 1.2144 del Código Civil -conforme a la Disposición Derogatoria Única-2-1) de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil -(que establecía que "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone", obedece a motivos de técnica legislativa ("... La prueba, así incardinada y con derogación de los preceptos del Código Civil carentes de otra relevancia que la procesal, se regula en esta Ley con la deseable unicidad y claridad ...", Exposición de Motivos de la L.E.C., apartado XI), por lo que la jurisprudencia que interpretaba el citado artículo 1.214 C.C. sigue plenamente vigente. Y en este punto, el actor nada ha probado (en cualquier caso, no debe olvidarse que se trata de una simple argumentación "obiter dicta" sin influencia en el fallo, dada la aplicación de la caducidad a esta materia). De hecho, en la Diligencia de fecha 6 de Febrero de 2006, por la que se declaraba el expediente concluso para dictar Laudo, se desestimó por este Árbitro la solicitud efectuada por el actor relativa a la exhibición del Libro de Actas de la Cooperativa, habida cuenta de que se trata de una solicitud formulada de forma totalmente extemporánea.

Pero además, y en otro orden de cosas, resulta que el actor dice que tal Reserva no es más que "beneficios pendientes de distribuir", por lo que reclama la parte proporcional (que él mismo fija en 1/6), olvidando que, en el caso de que fueran retornos (que no lo son, como ha quedado visto), estos no pueden repartirse en función del capital social de los socios, sino en función de la "actividad cooperativizada" (artículo 68-3 LCCV y anterior artículo 59-3-B) del anterior TR), por lo que nunca podrían repartirse a partes iguales, como pretende el demandante (salvo que todos los socios hicieran la misma actividad cooperativizada, lo que no ha sido demostrado en este expediente). Pero es que, si resultara de aplicación la actual LCCV de 2003, en cuyo artículo 71 se regula la Reserva Voluntaria, tampoco tendría derecho a la misma el demandante, en los términos solicitados, puesto que debería repartirse "en proporción a la actividad cooperativizada de los últimos 5 años", lo que debería haber sido objeto de prueba, sin que podamos olvidar que conforme al citado artículo 216 de la L.E.C., en este caso, correspondía al actor probar, por lo que debió ser este último quien acreditara cómo se reparte el retorno en dicha cooperativa, máxime cuando ha sido Presidente de la misma durante tantos años (por tanto, si existía algún sistema de reparto de retornos que, desde luego, no se ha probado en sede de este procedimiento-, es obvio que él debía saberlo). Y lo bien cierto es que no puede demostrarlo porque nunca se han repartido los mismos, al incorporarse los excedentes a la meritada Reserva, con el expreso consentimiento del demandante (no obstante, no se comparte por este Árbitro el razonamiento expuesto por la cooperativa demandada de que el Sr. Nácher Soler no era socio, y por ello, no tendría derecho al retorno, dado que la cooperativa no ha demostrado que no lo fuera; otra cosa bien diferente es la forma de reparto de los retornos, si es que tal reparto se hubiera producido, lo que no ha ocurrido).

Por otro lado, solicita también el demandante la parte de los beneficios del año 2001, sin que esta solicitud pudiera tener acogida tampoco en el hipotético caso de que



su acción no hubiere caducado en este punto. En efecto, no tiene en cuenta el demandante que está reclamando "todos los beneficios" (la parte proporcional), cuando:

- a) Tampoco le corresponderían todos, sino la parte equivalente hasta el momento en que causó baja de la cooperativa, es decir, hasta 18 de Junio de 1001 (fecha del acuerdo de expulsión), puesto que con posterioridad a dicha fecha, ya no realiza actividad cooperativizada de ninguna clase.
- b) De los excedentes del ejercicio, deberían descontarse la parte de los mismos que legal y obligatoriamente deben dotarse a los fondos obligatorios (Reserva Obligatoria y Fondo de Formación y Promoción Cooperativa), por lo que lo que pudiera corresponderle, hipotéticamente, una vez calculados los días de estancia en la cooperativa a prorrata, sería el "excedente neto", nunca el "bruto".

Por tanto, habiendo decidido soberanamente la Asamblea General de la cooperativa demandada del año 2002, al aprobar las cuentas del ejercicio 2001, destinar los excedentes netos a la Reserva Voluntaria, resultan de aplicación los mismos razonamientos anteriores, por lo que el demandante carece de derecho a exigir tales cantidades.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

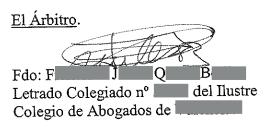
RESOLUCIÓN:

- - El derecho del demandante a cobrar los intereses correspondientes a) al aplazamiento del reembolso de las aportaciones obligatorias, por lo que condeno a la Cooperativa demandada, cantidad de abone la actor al S.COOP.V.", que **EUROS** \mathbf{Y} NUEVE **CUATROCIENTOS** NOVENTA NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (499,91 €) en concepto de intereses por dicho aplazamiento, conforme a los razonamientos jurídicos anteriores, cantidad que se verá incrementada con los intereses de demora del artículo 576 de la L.E.C. (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) desde la fecha en que se dicta el presente Laudo.
 - b) La <u>caducidad del derecho a reclamar por el demandante, respecto de la solicitud de abono de las Reservas Voluntarias y de los excedentes del ejercicio 2001</u>, por lo que se desestima la demanda en dichos extremos.



- 2°) En cuanto a las <u>costas</u>, no habiéndose estimado totalmente la demanda, y en cualquier caso, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.
- 3°) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre quince folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.



Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciséis de febrero de dos mil seis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

